



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2018-00070-00

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad- Desestima

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte incidentista, quien consideró que se configuró la causal de nulidad “supralegal por violación al debido proceso”.

2. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte incidentista solicitó que se decrete la nulidad de la actuación adelantada el día 08 de julio de 2021, en atención a que, a su juicio, se debió realizar la notificación de fijación de fecha para audiencia de práctica de pruebas en el incidente de regulación de perjuicios, en el radicado 2020-00063 y no en el radicado 2018-070 como se hizo.

Agregó a su argumento que a solo unas horas de la audiencia, en la noche anterior, se le remitió el protocolo de la audiencia al correo electrónico, y que al considerar que los testigos debían estar aislados, decidió que cada uno de ellos se conectara a la audiencia desde sus residencias, enviando al despacho, solo hasta las 8:36 am, el correo

electrónico de los testigos, a quienes les llegó posteriormente el enlace, pero no pudieron conectarse a tiempo.

Expuso que pudo conectarse, más tarde, por unos segundos, pero que la conexión inestable le impidió explicar la situación y que lo acaecido no fue por falta de interés, sino por un asunto de tecnología.

3. CONSIDERACIONES

En el presente evento se debe establecer si se configuró alguna causal que vicie de nulidad la actuación adelantada el día 08 de julio de 2021, en que se resolvió el incidente de regulación de perjuicios interpuesto por José Fernando Pérez Restrepo en contra de Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S.

(i) Para resolver si existe nulidad, es necesario precisar que si bien la parte solicitante está aludiendo a una “nulidad suprallegal” de rango constitucional por violación al debido proceso, lo cierto es que interpretando la solicitud, sus hechos no conducen a una causal tan etérea y abstracta, realmente está haciendo alusión a la causal de nulidad por indebida notificación, en tanto expuso como argumento principal que el señalamiento de fecha para la audiencia de pruebas y resolución del incidente debió notificarse por estados en el radicado 2020-00063 y no en el radicado 2018-070 como se hizo, de lo que se desencadenó la supuesta imposibilidad de conectarse oportunamente a la par con sus testigos.

En este sentido, el despacho se centrará en determinar si, en efecto, el auto que señaló fecha para audiencia de decreto de pruebas y resolución del trámite incidental debió notificarse en el radicado 2020-00063 y, de ser así, si ello generó una nulidad que afectó la posibilidad de practicar las pruebas del incidentista de cara a impedir su participación en la audiencia.

(ii) A efectos de esclarecer lo sucedido en el presente expediente debe hacerse el siguiente recuento cronológico:

- La sociedad Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S. inició un procedimiento ejecutivo en contra del señor José Fernando Pérez Restrepo que terminó con sentencia del 13 de diciembre de 2018 de **cesar la ejecución** y condenar a la demandante al **pago de perjuicios que haya sufrido el demandado** con ocasión al proceso y a la práctica de medidas cautelares.

- La sentencia fue **íntegramente confirmada** en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín el día 05 de diciembre de 2019.

- El 18 de febrero de 2020 la parte victoriosa presentó una solicitud de ejecución conexas de las agencias en derecho impuestas en contra de Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S. Por lo que se abrió el radicado **2020-00063** conexas al radicado **2018-00070** que era el correspondiente al ejecutivo principal en que se cesó la ejecución.

- El 10 de agosto de 2020 el juzgado terminó el ejecutivo conexas, iniciado para cobrar las agencias en derecho, por **pago total de la obligación;** y el 05 de noviembre de 2020 se aceptó la renuncia al poder del abogado de la parte ejecutada principal, **Mauricio Andrés Parra Cruz.**

- El día 30 de noviembre de 2020 el abogado **Mauricio Andrés Parra Cruz,** quien fue apoderado del señor José Fernando Pérez Restrepo, presentó un incidente de regulación de honorarios profesionales que fue admitido el 04 de diciembre de 2020 y tramitado bajo el radicado **2020-00063.**

- El señor José Fernando Pérez Restrepo presentó recurso de reposición en contra del auto de admisión del incidente de regulación de honorarios profesionales, y dicho recurso fue acogido mediante auto del

19 de enero de 2021, en donde se resolvió, como consecuencia, **rechazar de plano el trámite incidental** que se tramitaba en el expediente **2020-00063**.

- A la par de todo lo anterior **en el mismo expediente 2020-00063**, dispuesto para el trámite ejecutivo terminado por pago, se dio traslado desde el 07 de julio de 2020 al incidente de regulación de **perjuicios** presentado por el ejecutado en contra del ejecutante vencido. Posteriormente, el día 26 de agosto de 2020, en ese mismo radicado, se fijó fecha para pruebas del incidente y sentencia para el día 17 de febrero de 2021.

- El 17 de febrero de 2021, fecha en la que se iba a realizar la audiencia de pruebas y sentencia en el trámite de incidente de regulación de perjuicios, el despacho advirtió, **en presencia del aquí solicitante de la nulidad Dr. Hernán Restrepo Londoño**, una posible “irregularidad”, en tanto el trámite de regulación de perjuicios debía tramitarse en el radicado 2018-00070, por lo que, **para evitar futuras nulidades**, se ordenó volver a dar el traslado, ya no en el radicado 2020-0063, sino en el radicado **2018-00070** que era el del ejecutivo principal del que surgió la condena en perjuicios que se pretendía liquidar.

- En esa diligencia, como consta en el audio y video, estaba presente el apoderado incidentista y ahora pretendiente de la nulidad, el Dr. Hernán Restrepo Londoño, quien manifestó estar de acuerdo con la situación, y tuvo pleno conocimiento de que el traslado se realizaría nuevamente, pero en el radicado del ejecutivo principal 2018-00070 y que todo el trámite se continuaría en ese mismo radicado.

- En efecto, el 18 de febrero de 2021 se volvió a dar el traslado del incidente de regulación de perjuicios a la parte ejecutante, con conocimiento del apoderado de la parte incidentista y en el radicado 2018-00070. Y el 3 de marzo de 2021 se volvió a citar para audiencia de pruebas y fallo en el incidente de regulación de perjuicios para el día 08 de julio de 2021, quedando debidamente notificadas cada una de las partes en el

radicado principal. Anótese que, en especial, el abogado que aquí solicita la nulidad estaba presente en la audiencia en que se tomó la medida de saneamiento y se ordenó rehacer el trámite con notificación y publicidad en el expediente 2018-00070, **sin que el mismo tuviese ningún reparo en ello**, ni manifestara lo que aquí manifiesta de cara a que la actuación se debió haber registrado en el radicado 2020-00063, que de hecho, ya se había efectuado de esa manera y él mismo estuvo de acuerdo en que no era el procedimiento correcto, por lo que resulta sorprendente que ahora asuma una posición contraria. En todo caso, tenía, desde este momento, pleno conocimiento de la situación.

- Llegó el 08 de julio de 2021 y el juzgado realizó la audiencia debidamente notificada en el radicado 2018-0070, tal y como se le había manifestado al abogado aquí solicitante de la nulidad. A la misma asistieron el representante legal y la abogada de Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S. parte incidentada. En esta se volvió a poner de presente la medida de saneamiento con la que estuvo de acuerdo el Dr. Hernán Restrepo Londoño apoderado de quien inició el incidente.

- El día 08 de julio de 2021, en la misma diligencia, el despacho dejó la siguiente constancia: “La invitación para esta audiencia se envió al Dr. Hernán Restrepo Londoño a los dos correos que el informó al despacho. Uno de los correos es el que aparece en el “SIRNA” que es hertrelon@une.net.co y hertrelon@gmail.com. A estos dos correos se envió ayer (07 de julio de 2021) la invitación para esta audiencia. El auto que fijó fecha para esta audiencia fue **debidamente notificado por estados número 037 del 04 de marzo de 2021**, tal y como se puede corroborar en el microsítio del despacho en estados electrónicos. Al Dr. Hernán Restrepo Londoño por solicitud de él se le compartió el link del expediente en tres oportunidades: la primera el 16 de diciembre del año 2020, la segunda el 14 de enero del año 2021 y la tercera oportunidad el 05 de febrero del año 2021. Así, entonces, dejamos constancia de que: *a)* está debidamente notificado el auto; *b)* el auto está en el expediente virtual

en el cuaderno de liquidación de perjuicios y; c) fue debidamente notificado.

- En esa misma audiencia, iniciada a las 8:00 am, se puso de presente que, como no hacía presencia quien presentó el incidente para el interrogatorio y su apoderado quien debía traer a sus testigos, el despacho declararí clausurada la etapa de práctica de pruebas a las 8:13 am y otorgaría un receso de 20 minutos para dictar la correspondiente sentencia.

- A las 8:35 am del 08 de julio de 2021, sin que el apoderado incidentista se hubiese conectado o hubiese hecho manifestación alguna al despacho por los canales oficiales, ni ese día, ni el día anterior, se procedió a precisar que también se le llamó al abogado incidentista, para ahondar en garantías así la ley no lo exija, al abonado telefónico suministrado sin que respondiera ni apareciera a la hora oportuna.

- Dos minutos después, el abogado, es decir, 37 minutos tarde, remitió un correo electrónico, a las 8:35 am, solicitando ingreso a la audiencia para los testigos. La secretaría del despacho procedió a remitirle, en ese mismo momento, la invitación a la audiencia a los correos que estaba señalando; sin embargo, se puso de presente que se esperaba a que el abogado se conectara a fin de poder indicarle qué etapa de la audiencia se estaba adelantando e, inclusive, la apoderada de la incidentada manifestó que la etapa de pruebas ya había sido concluida y que eran las 8:40 am.

- Luego de que la secretaría del despacho informara que el apoderado no ingresaba, de que se intentara llamar al abogado a los abonados telefónicos reportados y no contestara, de que se le hubiese remitido en dos ocasiones enlace para el ingreso a la audiencia y se le hubiese esperado hasta las 8:45am, procedió el despacho a dictar el correspondiente fallo, poniendo de presente que el incidentista, luego de todas las garantías brindadas, si ingresaba a la audiencia, lo haría en el estado en que se encontrara.

- Proferida la sentencia, el abogado Hernán Restrepo Londoño solicitó ingreso a la sala virtual de la reunión y la secretaria se lo otorgó; sin embargo, al requerimiento del despacho de prender cámara y micrófono, el Dr. Restrepo no hizo ninguna manifestación verbal y se salió de la reunión. En vista de lo anterior, el juzgado dio por finalizada la diligencia, dejando notificada por estrados la sentencia.

(iii) Teniendo claro todo lo anterior, se puede concluir de forma contundente que no existió ninguna vulneración al debido proceso y que el señalamiento de fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo del incidente estuvo correctamente notificado en el radicado 2018-00070 y ello fue no solo conocido por el abogado incidentista, sino también consentido expresamente en diligencia del 17 de febrero de 2021, en la que se ordenó volver a dar traslado al incidente de liquidación de perjuicios.

La posición del abogado que promueve la solicitud de nulidad de indicar que la actuación debió registrarse en el radicado 2020-00063 es absolutamente contradictoria con la posición que él mismo asumió en la diligencia del 17 de febrero de 2021, en la que estuvo de acuerdo con el despacho en que debía darse un nuevo traslado del incidente de regulación de perjuicios y que debía hacerse en el radicado 2018-00070; tanto así, que no interpuso ningún recurso frente a esa decisión notificada por estrados y, se itera, consintió expresamente tal situación.

Si el abogado tenía pleno conocimiento de que el trámite se adelantaría publicando sus actuaciones en el radicado 2018-00070, pues asistió a la diligencia en que se tomó tal determinación, no resulta de recibo que ahora intente acuñar una nulidad por indebida notificación aduciendo que la actuación debía publicarse en el radicado 2020-00063; por un lado, porque ello es erróneo en tanto el incidente de regulación de perjuicios surge de la condena impuesta en el ejecutivo principal con radicación 2018-00070 y; por otro lado, tuvo plena complacencia con la medida tomada por el juzgado de repetir el traslado y continuar el trámite en el

radicado 2018-00070. Aceptar su contrariedad argumentativa por su actual interés anulatorio, no tendría ningún tipo de fundamento, pues su conocimiento de que la audiencia se llevaría a cabo el 08 de julio de 2021 es indiscutible. Dicha aseveración se sostiene en tres razones que el juzgado puso de presente desde la audiencia:

- El auto que señaló fecha para audiencia fue **notificado por estados número 037 del 04 de marzo de 2021** en el radicado 2018-00070 como el mismo apoderado lo consintió.

- El link del expediente digital, independientemente de las notificaciones por estados, fue remitido los días 16 de diciembre de 2020, 14 de enero y 05 de febrero de 2021, en donde podía consultar 24/7 todas y cada una de las actuaciones.

- La invitación a la audiencia fue remitida al correo electrónico que aparece en el “SIRNA” que es hertrelon@une.net.co y al personal suministrado hertrelon@gmail.com, el día anterior a la audiencia.

Es importante precisar en este punto que, el hecho de que se hubiese remitido la invitación a la audiencia la noche anterior y que el abogado en ese horario ya estuviera dedicado “al descanso”, no vicia de nulidad la actuación, en tanto a las 8:00 am, inclusive varias horas antes, tuvo acceso a la reunión de la audiencia de la que, se itera, ya tenía pleno conocimiento y estaba bien notificado por estado como se explicó suficientemente. Tener la invitación a la audiencia un mes antes, 15 días antes, una noche antes, o unos minutos antes de la audiencia, tiene el mismo efecto: el apoderado tenía perfecta posibilidad de conectarse, como era su carga, a las 8:00 am a la diligencia con su poderdante y sus testigos.

Téngase en cuenta que en el mismo escrito de nulidad reconoció que sí recibió la invitación varias horas antes de la audiencia, por lo que bastaba con que a las 7:59am diera *click* en el vínculo y estuviera a las 8:00am como era su deber; sin embargo, se presentó, sin su poderdante y sin sus testigos, a las 8:35 cuando ya se había iniciado la

diligencia, se había dado por clausurada la etapa de práctica pruebas y se iba a proferir la sentencia.

Ahora bien, frente a la aseveración incluida en el escrito de nulidad de cara a enrostrar que no fue negligencia sino una falla de la red, deben decirse dos cosas:

a) la primera, es que resulta contradictorio con su propia argumentación, pues por un lado intentó develar que no tuvo conocimiento de la diligencia porque su señalamiento fue notificado en el radicado en el 2018-00070 y debía hacerse en el 2020-00063 (lo que ya se explicó que no es cierto), y por otro, aduce que intentó conectarse pero su internet falló. El cuestionamiento que demuestra la contradicción es: si el demandante intentó conectarse sin éxito, ¿ello quiere decir que sí conocía plenamente que la audiencia se realizaría el 08 de julio de 2021? La respuesta sin duda es afirmativa;

b) la segunda, es que carece de toda prueba todo lo que gira en torno a las deficiencias de la red de internet. En primer lugar, el solicitante indicó que solo hasta las 8:36 pudo comunicar los correos de los testigos debido “al estado” de la internet; sin embargo, tenía conocimiento de la audiencia desde el 04 de marzo de 2021 que se notificó por estados la decisión de su fijación y en más de 4 meses, sabiendo que era de su cargo procurar la comparecencia de los testigos, no pudo comunicar lo pertinente para lograr la conexión de los testigos y de su poderdante.

El apoderado sí tuvo falta de diligencia, pues tuvo tiempo de preparar todo lo necesario para comparecer a la audiencia: como conexión estable y correos electrónicos de su poderdante y sus testigos con 4 meses de anticipación, y no lo hizo, tan solo se conectó 35 minutos después de la hora indicada para la audiencia, sin ninguna prueba de esa inestabilidad de la internet y sin siquiera precisar quién tuvo esa inestabilidad, si la parte,

el apoderado, los testigos o todos y al mismo tiempo, lo cual comportaría una verdadera casualidad que debe estar respaldada en pruebas.

Resáltese que al iniciar la audiencia se dio espera para que el demandante se conectara o manifestara cualquier tipo de problema para su conexión, la de su poderdante o la de sus testigos, y ninguna manifestación se hizo, ni siquiera telefónicamente, respondiendo las reiteradas llamadas que el juzgado le hizo a sus abonados telefónicos antes de la audiencia, o comunicándose al teléfono del despacho, que ya estaba alternando en presencialidad y virtualidad, acto para el cual no requería tener conexión estable.

La hipótesis del demandante frente a problemas absolutos e insuperables de conectividad carece de prueba. Lo único que se tiene es que hasta las 8:35am (35 minutos tarde) remitió un correo electrónico para que se remitiera el enlace de la audiencia a unos testigos y, aun teniendo el enlace desde la noche anterior, tan solo al final de la audiencia, proferida la sentencia, se conectó y se volvió a desconectar sin manifestar absolutamente nada. Téngase en cuenta que es **ahora que el incidentista aduce problemas de conectividad**, pues el 08 de julio de 2021 cuando ya se iba a proferir sentencia solo manifestó 35 minutos tarde:

Buenos días. Favor enviar enlace para audiencia a Avevelez@hotmail.com, avevelez@gmail.com y Biatri16@hotmail.com. Gracias.



Repitió el mismo correo 46 minutos después de iniciada la audiencia; sin embargo, nunca manifestó en esos correos que tenía

problemas de conexión, lo que da cuenta efectiva de la extemporaneidad de su aparición en la diligencia y la preclusión de su oportunidad para participar en etapas de la audiencia ya precluidas. Ahora, con una intención anulatoria, sin ningún tipo de respaldo probatorio y sin ser consistente con el correo extemporáneo remitido cuando ya se estaba por dictar la sentencia, aduce que no se conectó a las 8:00 am a una audiencia de la que tenía conocimiento 4 meses antes, por problemas de conexión, una hipótesis que, en esas circunstancias no puede ser acogida.

En conclusión, no hubo vulneración al debido proceso. El auto que señaló fecha para audiencia fue debidamente notificado; sí se debía notificar en el radicado 2018-00070 y el abogado no solo lo sabía, sino que consintió expresamente en ello en la diligencia del 17 de febrero de 2021, por lo que se puede aseverar, sin dubitaciones, que sabía plenamente que el trámite tendría publicidad en el mencionado radicado del ejecutivo principal, por lo que la notificación por estados del auto que fijó la audiencia el 04 de marzo de 2021 goza de plena validez y no existe ningún motivo para anularlo, al igual que la audiencia que fue llevada a cabo en el día y en la hora debidamente dispuesta. A lo anterior se suma que la hipótesis de conexión inestable por la que supuestamente no pudo conectarse ni él, ni su poderdante, ni sus testigos, carece de toda prueba, máxime que el día de la audiencia en el correo remitido solo pidió ingreso para los testigos sin manifestar ningún tipo de problema de conectividad, al que solo viene a hacer alusión ahora que tiene una intención anulatoria de una diligencia en la que se le dieron garantías de publicidad más allá de las exigidas por la ley.

En este contexto, se desestimará la solicitud de nulidad presentada por no encontrarse configurada ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P. para el efecto, en virtud de los motivos ya indicados. En consecuencia, el juzgado;

4. RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte incidentista por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a falta de su causación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a95913397838aed5f06a5b68d8290ad397775583f4c41ad4af3bc5ee59f9f7

Documento generado en 28/10/2021 08:24:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**